

## CAPÍTULO VI.

*De los estados hereditarios y electivos.*

## § I.

Se llama estado hereditario aquel cuyo suprema magistratura pasa de derecho al heredero legal del difunto. La ley ó la costumbre arreglan este derecho hereditario, y la fuerza no puede legitimarle: no es uniforme en todos los estados.

## § II.

Se reputan hereditarios los estados, principalmente de cinco modos:

1º La herencia pasa al varon mayor de la primera línea masculina, como en otro tiempo en Francia, en virtud de la ley sálica.

2º Pasa al varon de mas edad de la familia reinante, como antiguamente en España; y por eso el hijo del rey difunto era muchas veces postpuesto á su tío, hermano de aquel, por tener menos edad (35).

3º En tiempo de los godos reinaba el mayor, fuese ó no legitimo.

4º Las mugeres ó sus descendientes entran á suceder como los varones con sola la diferencia de que el hermano menor es preferido á la hermana mayor; pero la hija del hermano mayor es preferida al primogénito del hermano menor.

5º La sucesion pasa á las mugeres con la condicion de no casarse fuera del país sin el consentimiento de la nacion ó de sus representantes, como se usa en Portugal.

## § III.

Se pregunta, si el heredero presuntivo ocupa inmediatamente el derecho de la corona, ó si se quiere de otro modo, toma las riendas del gobierno. Asi es en la práctica y lo exige la tranquilidad pública; pero atendidos los principios la calidad de heredero solo da lo que el derecho romano llama *jus ad rem*, y se necesita el juramento del nuevo soberano y de los súbditos para darle el *jus in re*, esto es, investirle en realidad y de hecho en la autoridad soberana.

## § IV.

Lo hereditario se funda en el consentimiento expreso ó tácito, ó sino en la fuerza; y en este último caso el soberano es un usurpador, á quien puede quitarse la posesion del mismo modo que la adquirió por ser nula: y así es precaria, y no dura sino mientras los súbditos no pueden destruirla y recobrar su libertad. El juramento recíproco hecho libremente la legitima, y constituye un contrato mútuo que la tranquilidad pública exige sea sagrado; y á esto debe aplicarse la máxima: *Pactis standum est.*

## § V.

Un reino ó estado es electivo cuando se elige el gefe ó magistrado supremo en el modo establecido por la ley constitucional. Esta magistratura es perpetua, ó por un tiempo limitado.

## § VI.

En los estados en que uno solo ejerce

la magistratura suprema, el ser hereditaria tiene sus ventajas, y sus inconvenientes. Lo hereditario destruye ciertamente toda igualdad, hablando de aquella segun la que cada ciudadano puede áspirar á todos los empleos, y no debe ser gobernado sino por un igual, con la esperanza de gobernar en su turno; pero la experiencia ha demostrado que semejante igualdad nunca ha existido, que es un manantial de intrigas, de corrupcion y de alborotos, un atractivo engañoso para la credulidad, y en una palabra, una quimera con la que la ambicion disfrazada dispone siempre de la autoridad en nombre y por el conducto del pueblo.

Desechado esto, examinemos la cuestion bajo de otro aspecto.

Toda asociacion politica tiene un derecho natural de elegir su gefe, y renunciaria á este derecho adoptando la sucesion hereditaria; porque renunciaria á la parte mas esencial de su libertad politica. Ademas, la sucesion que se estableciese en una misma familia, podria dar una serie de malos principes ó de malos gefes, y seria preciso aguantarlos con detrimento del

estado, ó exponerse á conmociones peligrosas, para libertarse de ellos. Por otra parte, el hombre propende generalmente á la dominacion, y busca cómo extenderla segun que la va ejerciendo y se acostumbra á ella; por cuyo medio un gobierno pasaria insensiblemente de libre á despótico y acaso á tiránico. Al fin el hereditario trae tras sí favoritos, excepciones, privilegios, lujo, necesidades facticias, corrupcion de costumbres, é insensiblemente se emplean las rentas del estado en lo que no deben, y es preciso aumentarlas; porque el soberano las considera como propiedad y patrimonio suyo, y el pueblo gime bajo la opresion mas tiránica para satisfacer los caprichos del príncipe, de su familia, y de sus favoritos. Estos son los inconvenientes de lo hereditario.

Las razones que hay en su favor, son las siguientes.

1<sup>o</sup> Una nacion puede renunciar al derecho de darse nuevo gefe en cada vacante; porque el sacrificio que en esto hace de una parte de sus derechos, le asegura mas el goce de los que le quedan; y en efecto se pueden disimular las agitaciones peno-

sas que experimenta un estado cuando se trata de que tenga nuevo gefe: casi siempre ocurren pretensiones, intrigas, agitaciones, facciones, y la guerra civil, y aun extranjería. Además el pueblo abandonado á sí mismo elige tumultuosamente y á ciegas; porque en semejantes casos no se halla en estado de juzgar bien, siendo inevitable la influencia de la ambicion y de la corrupcion aun cuando delega sus veces á otros; ó al fin la fuerza armada hace la eleccion, y desde aquel punto el gobierno es irrevocablemente militar, esto es, turbulento y arbitrario: por esto perecieron tantos emperadores romanos, y por último el imperio mismo.

2<sup>o</sup> El sucesor de un buen príncipe puede sin duda no haber heredado sus virtudes; mas esta diferencia entre ellos puede no haberla; y puede por otra parte haberse establecido tan solidamente la máquina del gobierno que sea difícil trastornarla, además de que las consecuencias de este trastorno cuyos efectos temerá para sí mismo el sucesor, podrá contenerle: por mal que vaya, vale mas sufrir algunas vejaciones, y algunos abusos de autoridad

(¿ y en que gobierno no los hay? ) que exponer el estado á conmociones, á alborotos y á la guerra civil. Sin embargo, si el mal va siempre en aumento, si el príncipe viola el pacto social, si se convierte en tirano, puede la nacion, usando de sus derechos imprescriptibles, mirar como roto este mismo pacto, y á sí misma como libre de toda especie de obligacion.

Pero al fin, si la desconfianza respecto de un sucesor hereditario debe dar tanto cuidado, ¿ que garantia puede tenerse de las virtudes, talentos, patriotismo y prudencia de un gefe cuando se trata de elegirle? ¿ que certeza puede tenerse de que los amaños no hayan hecho valer un taimado, un hipócrita ó un ambicioso cubierto con la máscara de la popularidad? Como los seres privilegiados son harto raros, es bien seguro que el hombre sobre quien recaiga la eleccion, se verá precisado á hacer su aprendizaje en el arte tan difícil de gobernar, y probablemente á costa del bien público, porque comenzará trastornando todo el sistema de administracion con pretexto de perfeccionarle; pero en la realidad para recompensar sus amigos, pro-

mover, y engrandecer sus parientes, castigar sus enemigos, y afianzarse en el mando haciendo muchas criaturas. ¿ Que respeto y que consideracion podrá tenerse á este recién venido? Se sabe que generalmente el hombre respeta mas por hábito que por sentimiento, y que sucede lo mismo con la obediencia.

3º Si contemplamos los estados electivos y los hereditarios, veremos á los primeros agitados en cada mudanza de gefe; y si no se someten á una influencia extrangera, estan atormentados por conmociones intestinas, y se compromete su misma existencia (36), siendo asi, que en los hereditarios, la mudanza de gefe es un acontecimiento ordinario para el cual estan preparados los ánimos muy de antemano, y cuando mas, solo se nota el echar de menos á un gefe cuando ha hecho la felicidad y la gloria de su nacion. Puede añadirse que un gefe electivo se considera casi siempre á sí mismo como extraño á la nacion, que se ocupa mas en su interes personal y en el de su familia que en el del público, que rara vez piensa en lo futuro, porque no le interesa, ni en ello puede ver otra cosa que la

nada, siendo así que el gefe hereditario se contempla vivir en su descendencia, y que dirigiendo sus cuidados á ella los emplea igualmente en bien del estado, y se identifica con él, haciendose comunes los intereses, de manera que la felicidad y la gloria del gefe lo sean tambien de la patria.

Estas son las principales razones que hay en pro y en contra del sistema hereditario: al lector, ó por mejor decir, á la experiencia corresponde juzgar acerca de esta importante cuestion.

#### § VII.

¿El principe hereditario puede considerar el estado como patriomonio suyo? La respuesta es muy clara. La calidad de gefe de una nacion es un cargo, es una dignidad, cuyo objeto es gobernar aquella para su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad; y todo esto nada tiene que ver con la propiedad. Por otra parte, la propiedad trae consigo necesariamente el derecho de disponer de ella; y segun los principios mas positivos del derecho de gentes es innegable que el gefe de una nacion no puede

disponer por sí solo, ni del estado, ni de su dignidad; y por consiguiente su pretendido derecho patrimonial no tiene base sobre que fundarse. Cuando una nacion reconoce un gefe, un conductor, y en una palabra, un soberano, le confia la autoridad necesaria para ejercer este cargo, y nada mas; de modo, que ni aun el derecho de conquista puede pasar estos limites (37). Por mas que se diga, siempre se viene á parar á esta verdad irrefragable, de que los principes se han establecido para la felicidad de los pueblos, y no los pueblos para la de los principes, ó por mejor decir, debe ser una misma la de los dos. Si un individuo ocupa un terreno inculto y abandonado, puede sin duda poblarle y disponer de él, y entonces puede tambien sin contradiccion ser propietario y soberano; pero la propiedad recaerá sobre el suelo, no sobre la soberanía, porque á esta se la considera siempre como la obra voluntaria de los súbditos, los que conservan el derecho de sustraerse á ella abandonando el goce de la tierra que se les habia concedido; y como ninguno puede ser soberano de un suelo inhabitado, solo puede serlo

de hombres que le habiten. Estos principios acerca de la propiedad no admiten exepcion alguna, y son aplicables á los estados despóticos como á los demas.

## § VIII.

Aquí corresponde hablar de las renuncias. Hay casos en que el interes del estado requiere que un príncipe, heredero eventual, renuncie su derecho, y la nacion tiene autoridad para exigirlo. No puede disputarse lo válido de semejantes renuncias, pero no pueden obligar sino á los que las hacen (38); porque son' absolutamente personales, y ninguna estipulacion puede destruir este principio. Asi un príncipe que renuncia un estado, se obliga válidamente; pero sus descendientes no estan comprendidos en la obligacion, porque lo estan virtualmente en el pacto constitucional, y para participar de la renuncia, debe serles personal (39). Hay mas; el mismo príncipe que ha renunciado, puede á pesar de ello volver á gobernar, si asi lo exigen el voto y el interes del estado; pero es evidente que esta vuelta seria im-

posible en el caso en que la nacion hubiese ya dispuesto de la soberania, y esto debe mirarse como incontestable.

## CAPÍTULO VII.

*De la inviolabilidad.*

## § I.

El gefe de una nacion es inviolable, y en ningun caso pueden ser atacadas su seguridad, su libertad y su vida. Esta inviolabilidad es inherente á la eminencia de su dignidad y de sus obligaciones, en una palabra á su calidad de representante de la nacion. Es ademas necesaria para libertarle de todas las tentativas de la malevolencia y del crimen, y no lo es menos para la tranquilidad del estado mismo; y asi todo el que atenta á la inviolabilidad, es culpable para con la nacion.

## § II.

Esta inviolabilidad puede sin duda tener

un término, como es el de cesar el título á que está unida; pero esta es una materia cuya discusion no puede ser útil, y si harto peligrosa por la tranquilidad de los estados: porque efectivamente se rebajaria de antemano el respeto de que debe estar rodeado el gefe ó soberano de una nacion, y se le expondria al menosprecio de los súbditos presentandole cargado de crímenes, despojado de su dignidad, y cubierto de oprobio: esto seria destruir el ídolo, al mismo tiempo que se le presenta á la vista del pueblo como un ser á quien se quiere en algun modo divinizar. El hombre repugna naturalmente la sujecion, el apremio, y la obediencia; ¿ y que idea puede tener de ésta, si aquel á quien se debe, se le representan como un ser que puede ser despreciable? ¿ y si este sentimiento obra en el corazon de un solo hombre, que fuerza no tendrá cuando se halle animada de él toda la nacion? Pero al fin supongamos al gefe culpable, y que la nacion tiene motivos legítimos y úrgentes para negarle la obediencia, y sublevarse contra él: todavia esto no es bastante para *deponerle*; porque advirtiéndole de todo, puede reconocer su

error y corregirse; pero si sigue, el mal se aumenta, y llega á ser insoportable: la deposicion es sin duda un remedio necesario, aunque importa mucho dar por sentado que esto es el *non plus ultra* de los derechos del pueblo, y que no puede pasar al castigo. Si el soberano depuesto se parece á ciertos tiranos feroces que la historia nos ha designado, ya no es culpable solo para con su nacion, sino para con el género humano, y no puede haber ley ni regla para con un monstruo semejante: entonces solo se ven sus crímenes, y solo se buscan los medios de deshacerse de él la sociedad, y asi es como el senado de Roma declaró enemigo del pueblo Romano á Neron, y este murió asesinado. Tambien Agis experimentó la misma suerte, pero ciertamente él no era el tirano de Esparta, lo era Leonidas, y triunfó.

## § III.

Se pregunta si un soberano es superior á la ley, esto es, si está obligado á conformarse á ella, que es lo mismo que preguntar si está dispensado de conformarse á la

razon natural, pero entremos en los pormenores. El soberano de una nacion está obligado sin duda á conformarse con lo dispuesto en el pacto social, bien sea que éste se halle escrito, ó consista en costumbres; pues bajo esta condicion esencial es como reina, pero por cuanto la dignidad de la autoridad soberana, y todavía mas la tranquilidad del estado, exigen que aquella no sea responsable; resulta de aquí evidentemente que la persona de quien la ejerce, debe estar libre de toda ley penal; ¿ni como podria someterse á ella, si en cuanto á él ninguna existe? Toda constitucion que contuviese tal ley penal, seria una monstruosidad, porque, como queda dicho, envileceria de antemano en la opinion de los súbditos una autoridad instituida, como dice *Hume*, para contener el furor y la injusticia del pueblo, á cuya vista por consiguiente nunca puede estar demasiado elevada. Sin embargo, porque al soberano se le repute impecable, no debe la impunidad ser consecuencia de semejante supuesto; y por este motivo la responsabilidad carga directa y necesariamente sobre los agentes del gobierno.

en todos los actos de la autoridad pública (1). Este es el *palladium* de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos contra todo acto ilegal.

## § IV.

En cuanto á las leyes civiles relativas al estado de las personas, el soberano debe observarlas como todos los demas ciudadanos; y así los actos de nacimiento, de matrimonio y de sepultura, deben ser conformes al derecho comun. La misma obligacion tiene en todas las transacciones, y todos los contratos que celebra; porque bajo la fe y salvaguardia de las leyes, ó á lo menos bajo la de su conciencia se resuelven á tratar con él los que lo hacen; ¿y que ejemplo no seria el de su mala fe y el de su desprecio de la ley, cuya ejecucion le está confiada, y por la que se gobierna la sociedad de que es individuo? Nada de todo esto puede presumirse; y la única presuncion admisible es que el soberano que contrae obligaciones particulares,

(1) Véase el lib. 1, cap. xi, pag. 64

quiere cumplirlas como manda la ley, por lo que en todo gobierno bien organizado hay empleados contra quienes se dirigen las acciones civiles, que corresponden contra el soberano. Donde quiera que no hay esta disposicion, reina la arbitrariedad (40), desaparece la confianza, se substituyen el descrédito y el temor, y esto conduce insensiblemente á la tiranía, ó á la disolucion del pacto social.

---

CAPÍTULO VIII.

*De la esclavitud.*

§ I.

La cuestion de si la esclavitud es compatible con las leyes de la naturaleza, ó si es esencialmente contraria á ellas, es harto importante, y se ha agitado no pocas veces. En pro y en contra se ha escrito con mucho calor, y por último resultado los derechos de la humanidad han servido de pretexto á la animosidad y al espíritu de partido (38\*).

§ II.

Los enemigos de la esclavitud han sentido como principio, el que la libertad es inenagenable é imprescriptible porque se funda en la ley natural, que es inherente á la especie humana; que no puede el hombre renunciar á ella, y que ademas la esclavitud envilece su dignidad de la cual no es dueño, porque envileceria al mismo tiempo al criador. Los contrarios de esta doctrina dicen, que la libertad que el autor de la naturaleza ha dado al hombre, es una facultad, la cual puede ejercer ó no; que en la naturaleza no hay mas leyes positivas é imperativas que las físicas, y que por consiguiente puede el hombre renunciar á la facultad de ser libre, igualmente que al derecho de gozar de ella: añaden que si el hombre puede renunciar á esta libertad por un tiempo señalado (y esto lo confiesan los defensores de la libertad), no existe razon alguna para que no pueda igualmente renunciar á ella por un tiempo indefinido.

## § III.

Si solo se da oídos á los consejos de la humanidad, si solo se atiende á la dignidad del hombre, si solo se consultan los sentimientos de sensibilidad y de beneficencia, y en fin si los hombres se abandonan á la impresion sobre manera desagradable que produce la sola palabra *esclavitud*, es cierto que se desechará con mucha fuerza toda idea de servidumbre; pero la cuestion no debe decidirse por solo el sentimiento. Se trata de facultad de derecho, y de un derecho positivo, y por consiguiente de saber si el hombre por su naturaleza, prescindiendo de cualquiera otra consideracion, tiene ó no el derecho de disponer de su libertad por un tiempo indefinido.

## § IV.

Está casi demostrado que el autor de la naturaleza no ha impuesto al hombre ley ni obligacion alguna, sino la de conservarse: le ha creado libre, y dotado con las facultades necesarias para dirigir su libertad,

de la que puede usar ó abusar; porque es dueño de ella en cuanto concierne al individuo, y solo pueden contenerle su sentimiento íntimo y las leyes sociales: estos son en rigor los verdaderos principios, y esta es la basa del juicio que debe hacerse acerca de la esclavitud; y si una vez se admite que el hombre puede sujetarse á ella momentaneamente, puede tambien por tiempo indefinido, consecuencia que no tiene réplica, y que ninguna sutileza ni declamacion pueden destruir.

## § V.

Concluyo pues que el hombre tiene una entera y completa facultad de hacer el sacrificio de su libertad, y someterse voluntariamente á la servidumbre. Montesquieu, entre otras objeciones hace la siguiente, dice: que un hombre libre no puede venderse, porque no pudiendo tener pecúlio como esclavo, el precio que le diesen, volveria con su persona al amo; pero semejante argumento nada vale contra el principio, porque el comprador podrá engañar á su nuevo esclavo, apoderandose de la

suma que le habia dado, pero puede tambien dejarsela, permitiéndole tener peculio, como se acostumbraba mucho entre los Romanos, y ademas puede emplearse aquella suma en pagar una deuda. Y sea lo que fuere de esto, como cada uno puede venderse por nada, puede hacerlo igualmente por dinero, aun cuando este no se emplee en utilidad suya; y en todo caso, el que se sujeta á la esclavitud, se vende cuando menos, como dice Rousseau, para subsistir.

## § VI.

Esta facultad de disponer de sí mismo es claro que es personal, y que un padre no puede ejercerla con sus hijos; porque éstos nacen libres, sea el que fuere el estado del padre, y deben poder, si la ley calla, reclamar su libertad desde la edad en que aquella concede á los ciudadanos accion para pedir en justicia. No eran estas las máximas del derecho romano, y aun menos las del regimen feudal; pero la sana filosofia ha condenado disposiciones tan bárbaras, y tan contrarias á la naturaleza.

## § VII.

Sobre todo, la facultad que tiene un hombre de sujetarse á la esclavitud, no funda el derecho de someterle á ella á pesar suyo; porque la libertad es el bien mas precioso del hombre y su marca distintiva, y ninguno tiene el derecho de robarsele, siendo asi que el derecho de su propia conservacion le autoriza para todo, á trueque de repeler al que lo intentase.

## § VIII.

Esta regla tiene sin embargo una excepcion, y es la del caso en que un hombre hubiere merecido perder la vida; porque esta pena podria conmutarse en esclavitud, á la que no puede sustraerse sino prefiriendo la muerte. Nunea se ha reputado la condenacion á presidio ó á los trabajos públicos, aun siendo perpetuos, por contraria á la ley natural; y lo seria, si ésta prohibiese la privacion de la libertad, en cuyo caso con mayor motivo prohibiria la pena de muerte. En otra parte se hablará

de la esclavitud que resulta del derecho de la guerra.

## § IX.

Concediendo que un individuo pueda someterse á la esclavitud, se pregunta si todo un pueblo puede hacer lo mismo; pero esto es suponer una cosa imposible, porque lo es el que una masa de hombres reunidos que deben conocer toda su fuerza, consientan en llevar las cadenas; ó de lo contrario serian los seres mas estúpidos, y mas embrutecidos de toda la naturaleza, pues se sabe que la fuerza no puede dar derecho, de que resulta que la nacion sometida por la fuerza puede asimismo emplearla para recobrar su libertad: este es el derecho público de todos los estados cuyo gefe no conoce mas ley que sus caprichos y pasiones.

## § X.

Mas difícil es resolver la cuestion relativa á los negros; porque hay que considerar y conciliar tantas circunstancias morales y políticas, que no es de admirar que sean tantas las opiniones en cuanto á esto

Los filantrófos han perorado la causa de la libertad con una vehemencia que honra la humanidad; los armadores y los plantadores defienden la de la esclavitud, y en medio de esta oposicion nos ocurren nuestros goces, nuestros hábitos, y el interes nacional que reclaman el cultivo y la prosperidad de las colonias. No pretenderemos controvertir esta famosa cuestion y aun menos el resolverla; porque corresponde mas á la prudencia y á la moral política que al derecho de las gentes, y á los principios que constituyen los gobiernos (39). Con efecto nada tienen que ver estos principios con las tres cuestiones siguientes: 1º si las producciones de las islas son absolutamente necesarias á los Europeos, y si pueden cultivarlas los blancos; 2º si los negros que reemplazan á estos, deben ser necesariamente esclavos; 3º si debe abandonarse el cultivo de las islas antes que conceder la libertad á los negros. Por lo que concierne á la suerte de sus hijos deben gobernar las mismas consideraciones que para la de los padres.

## CAPÍTULO IX.

*De las autoridades.*

DE cualquiera modo que se distribuyan las autoridades, bien confiándolas á uno ó á muchos, bien concentrándolas ó dividiéndolas, siempre se contraen esencialmente á dos diferentes objetos, á saber, la autoridad legislatora y la ejecutora, que son las que comprenden todo el gobierno que constituye una sociedad civil.

## CAPÍTULO X.

*De la autoridad legislatora.*

CUANDO una nacion no ejerce por si misma la autoridad legislatora, ésta reside donde la ha colocado la voluntad nacional tácita ó expresa. Cualquiera que sea el depositario de aquella autoridad, él es quien establece, quien interpreta, y quien revoca las leyes. Seria superfluo detenernos en

ponderar cuan importante sea un ministerio tan vasto y tan delicado, cuales las obligaciones que impone, cuales los conocimientos é impasibilidad que exige, y cual la influencia que tiene en la tranquilidad, en la felicidad, y aun en la existencia de la nacion (40): nos contentaremos con observar que la experiencia de todos los siglos y de todos los paises prueba demasiado el que los legisladores han querido dar siempre á las leyes el colorido de sus propias ideas, de sus miras personales, y de sus sistemas, de que ha resultado el caos espantoso de leyes que ha cubierto el universo. El legislador debe reflexionar que la felicidad publica se funda en las leyes, y que solo pueden lograrla cuando son justas; porque solo entonces excitan al ciudadano á respetarlas: la fuerza de la autoridad podrá asegurar la ejecucion de las que no lo sean, pero este estado de violencia causa descontento, y enagena los ánimos, siendo asi que la fuerza moral, esto es, la justicia de la ley convida naturalmente y sin el menor esfuerzo á que se la respete y obedezca.

El modo con que se halle organizada la

autoridad legislatora, determina la forma de gobierno. Una nacion que no esté limitada á una ciudad, ó á un pequeño distrito, no puede por si misma ejercer aquella autoridad, y los representantes ó delegados que nombra para ello, sirven de contrapeso á los extravios posibles de la autoridad ejecutora: si este contrapeso es débil, hay despotismo de hecho, á pesar de la ley y de la voluntad nacional.

---

CAPÍTULO XI.

*De la autoridad ejecutora.*

§ I.

La autoridad ejecutora ejerce la soberanía y es la clave de la bóveda de toda la sociedad civil, porque ella sola tiene la accion, imprime el movimiento á toda la maquina social, obra sola á nombre de toda la nacion, y la representa en todos los atributos exteriores; y así le corresponde la direccion de la fuerza armada, el percibir

y emplear las rentas públicas, velar sobre los magistrados, la policia y las costumbres; el conservar la tranquilidad interior y exterior, el declarar la guerra y negociar la paz, el proteger la agricultura, la industria, el comercio, las ciencias y las artes: en una palabra, tiene á su cargo el promover la prosperidad y la felicidad de la nacion (41).

§ II.

Por eso, la autoridad ejecutora es quien esencialmente debe conocer y promover cuanto conviene á la conservacion de la sociedad que le está confiada: debe por consiguiente conocer y practicar los verdaderos principios del derecho de gentes, porque su ignorancia y sus errores en este punto podrian sepultar la nacion en un abismo de calamidades.

§ III.

Es absolutamente necesario que la autoridad ejecutora no sea responsable de sus acciones, porque esto es una consecuencia de su inviolabilidad. Sin embargo, se ne-

cesita una garantía contra los actos arbitrarios, es preciso que el jefe de la autoridad sea contenido en la tendencia que tenga á entrometerse en los derechos y la libertad del pueblo, y en una palabra, es necesario que no pueda obrar desde el momento en que intente violar sus obligaciones: el obstáculo que para ello debe encontrar, consiste en la responsabilidad de sus agentes; y ésta para no ser eludida, requiere que la autoridad ejecutora no pueda obrar sino por medio de ellos; porque cualquier orden de cosas contrario á este principio constituye el despotismo; y cuando se descuida este medio, aunque se halle establecido, puede decirse que se ha corrompido el espíritu público, y que el gobierno tiene una marcha irregular, es decir, que ya no hay libertad, ó que á lo menos los ciudadanos la miran con desduido (42).

## § IV.

Hay gobiernos mixtos en que la autoridad ejecutora tiene alguna parte en la legislación, y entonces se aumenta su autoridad de un modo proporcional; porque

ya no es el simple agente de una voluntad extraña, sino también en gran parte de la suya. En Inglaterra, cada individuo del parlamento tiene derecho de proponer leyes, y el rey se limita á proponer el objeto de ellas á la deliberación del parlamento sin expresar opinión alguna: la cámara de los pares tiene la negativa para lo que propone la de los comunes, y el rey la tiene respecto de ambas; y cuando usa de ella, las deliberaciones no tienen efecto. Según la última constitución de la república francesa, el derecho de proponer las leyes correspondía á la autoridad ejecutora, y el tribunado solo podía examinarlas preliminarmente y manifestar su dictamen en pro ó en contra; y bien fuese que las admitiese ó las desechase se controvertían de nuevo entre él y los oradores del gobierno ante el cuerpo legislativo que era el que decidía. Así, en Francia no existía derecho alguno negativo contra la decisión de este cuerpo; y por consiguiente podía decirse que la autoridad ejecutora no participaba sino indirectamente de la de hacer leyes. En un solo caso se notaba una especie de *veto* que era cuando una ley era tachada

de *inconstitucional*; porque entonces el senado conservador conocia de ella y la declaraba nula; pero no es fácil adivinar como la autoridad legisladora podia hacerse culpable de inconstitucionalidad.

## § V.

En cuanto á la utilidad política, de que la autoridad ejecutora participe de la confeccion de las leyes, es clara, aunque opuesta á los principios llamados republicanos; porque el gobierno se halla realmente colocado entre la nacion como un ser moral, y todos los que la componen como individuos, y por consiguiente es el único que palpa el choque del interes personal con el general, y los medios de impedir sus efectos. Por otra parte, él debe conocer las necesidades del estado, las de los súbditos, y los medios de conciliarlas y de atender á unas y á otras: así es que solamente él puede ilustrar y dirigir al legislador hácia el objeto de la sociedad, y por consiguiente debe tener alguna parte en la legislacion, porque sino habrá una lucha perpetua entre las dos autoridades,

la legislacion será incierta, flotante, y aun invasora por falta de contrapeso; por lo que puede ser con tanta mayor facilidad viciosa, cuanto en general los que la componen, sean cualesquiera sus conocimientos, no tienen prácticamente el del conjunto de la máquina política, ni por consiguiente el de la situacion y de las necesidades del estado tan bien como el gobierno que está continuamente en accion, y presente sin cesar en todas partes. Por lo demas, no es de nuestro asunto el examinar hasta donde este orden de cosas hace preponderante la autoridad ejecutora, y hasta que punto puede influir en la libertad civil y política: nos contentaremos con observar que para la prosperidad de una nacion se necesitan buenas leyes, y que nunca tendrá seguridad de conseguir las, mientras que la autoridad legisladora se halle separada enteramente de la ejecutora. En cuanto á los abusos, los hay en todas las instituciones humanas; porque son obra de los hombres, y estan dirigidas por ellos, es decir, mas ó menos por las pasiones, ó por el interes personal. Por esta razon se necesita un remedio contra las tentativas de usurpa-

cion de parte de la autoridad ejecutora, y en Inglaterra vemos el ejemplo (43).

---

CAPÍTULO XII.

*De la autoridad judicial.*

§ I.

LA autoridad judicial emana de la ejecutora, y por eso es delegada no inmediatamente de la nacion, sino de su gefe ó soberano, y se confia á empleados que tienen el nombre de *magistrados* y *jueces*. Sus funciones consisten en sentenciar conforme á las leyes los pleitos entre particulares, y la importancia de ellas requiere que la autoridad judicial esté libre de toda influencia superior: este es el principio de ser los jueces inamovibles é independientes en el ejercicio de su ministerio. La justicia es arbitraria cuando influye en ella el gobierno, porque es muy posible que los jueces tengan mas fácilmente el temor de

desagradar, que el valor de resistir á lo que injustamente se exija de ellos: el abuso que podrian hacer de su autoridad independiente, debe reprimirse, y este abuso se llama *prevaricacion*, cuya pena es un freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion, y asi no debe ser un vano simulacro. La instruccion, la justicia, la imparcialidad, la integridad, y la incorruptibilidad son los caracteres de un juez; porque los bienes de los ciudadanos y la tranquilidad de las familias dependen del modo con que él tenga la balanza, que es indicar en pocas palabras la importancia de su ministerio: un juez, dice Bacon, debe ser tan casto como la muger de César, y no solamente no debe ser injusto, sino ni aun parecerlo de modo alguno.

§ II.

El juez ejecuta la ley aplicándola á las contestaciones que se someten á su decision, y segun la opinion generalmente recibida su ministerio no debe pasar de ahí, porque ni puede interpretar la ley, ni suplir lo que le falte, pues en el primer caso se

entrometeria en la autoridad legisladora, y en el segundo seria arbitraria la justicia. El juez debe siempre tener presente que decide de la suerte de los ciudadanos, y que no debe hacerla depender de su propia opinion; en una palabra, que es el órgano, y no el autor de la ley.

## § III.

Pero no es necesario que el caso sobre que tiene que sentenciar, se halle *in terminis* en la ley; porque es imposible que las leyes que establecen de antemano reglas generales, puedan prever y determinar todos los casos, debiendo bastar al juez para tranquilizar su conciencia el hallar analogía entre los principios, ya generales, ya particulares de la legislacion, y el objeto del litigio que debe terminar: los juicios de esta clase establecen lo que se llama *jurisprudencia*, que es un suplemento al texto preciso de la ley civil.

## § IV.

¿ En defecto de esta analogía y de toda

especie de relacion entre el hecho de que se ha de juzgar, y la ley existente, el juez puede determinar *ex æquo et bono*, es decir, segun las únicas reglas de la *razon natural*, ó debe recurrir á la interpretacion del legislador? ¿ En el primer caso, no se sustituye él á la ley y deja de ser juez constituyéndose arbitro? ¿ Y si en el segundo caso el legislador interpreta la ley para aplicarla, no acomula sus funciones con las de juez? ¿ Y si hace una ley nueva, se puede aplicar no dándole un efecto retroactivo (44)? La solucion mas conveniente que en mi dictámen puede darse á este problema, es la siguiente. La ley debe tomarse de la razon natural, porque esta es su primitiva fuente. Ademas, la ley tiene por objeto el proteger á los hombres de buena fe, y castigar á los bribones: por consiguiente si no hay ley expresa acerca del hecho que se litiga, y el juez no descubre analogía alguna, debe recurrir á la razon natural que es la primera ley, y la ley invariable del hombre; y por otra parte el juez nunca debe perder de vista el objeto y fin de la ley, que es el de proteger la buena fe (*homines probos*) y castigar la

bribonería : mientras que no se aparte de esta regla, tendrá certeza de que sigue, sino el texto, á lo menos el espíritu de la ley, y de que cumple religiosamente su obligacion. Para apoyar lo dicho sobre el ministerio de un juez, y particularmente la opinion que se acaba de manifestar, puede citarse el siguiente pasage de Ciceron : « Est enim sapientis iudicis cogitare, tantum sibi a populo romano esse  
 « permissum, quantum commissum et creditum est, et non solum sibi potestatem  
 « datam, verum *fidem* habitam esse meminisse; posse quem oderit absolvere,  
 « quem non oderit condemnare : et semper, non quid ipse velit, sed quid lex et  
 « religio cogat, *cogitare*. » (Oratio pro A. Cluentio, n.º 159, edicion de Deux Ponts, vol. iv.)

## § V.

Hemos dicho en el parrafo primero que la autoridad judicial emana de la ejecutora, de donde resulta que el nombramiento de jueces corresponde á esta última, y que es la prerogativa mas importante de las que tiene, porque un buen juez es un ángel tu-

telar, y uno malo un azote. Por eso un gobierno que hace malas elecciones es muy culpable para con la nacion, y por consiguiente nunca tomará demasiadas precauciones para evitarlas, y no lo conseguirá, sino estableciendo de antemano reglas, y no escogiéndolas á la ventura, suponiendo que todo subalterno de la justicia puede ser un buen juez. Si el hombre en cuyas manos se pone la balanza de la justicia y la suerte de los ciudadanos no goza de grande consideracion y de la confianza pública, si no le guian la instruccion y el desinteres, si no sabe, como dice Ciceron, condenar á su amigo y absolver á su enemigo, si es ignorante, corrompido, ó solamente descuidado, la venalidad y la injusticia son inevitables. La vida, el honor y las propiedades de los ciudadanos estan expuestas á la suerte, y no existe el orden social sino en el nombre.